



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-172/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución de campaña, en la que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Coalición. . El veinte de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, en el sentido de sancionar a los institutos políticos que formaron parte de la Coalición, en los términos en ella señalados. El veintiséis de junio, el PRI presentó recurso de apelación en contra de la Resolución impugnada.

Los planteamientos del recurrente son infundados, como a continuación se expone. Según el actor, el mismo proveedor José Agustín Corona Quintero afirma que los servicios prestados al PRI, amparados en las facturas 487, 488 y 497, relativos a microperforado, material rígido, bolsa de lona impresa, vinil con impresión, lona con impresión, fueron para una campaña institucional del CEN del PRI. Esa sola afirmación, asegura, desvirtúa la argumentación de la autoridad en la resolución impugnada en la que determina que la propaganda fue de campaña, puesto que el proveedor manifestó que no se realizó por cargo ni a favor de candidato alguno. Además, puesto que dicha propaganda no tiene referencia alguna a campaña en específica y, por el contrario, se trata de propaganda genérica, de ninguna manera puede considerarse como gasto de campaña. Consecuentemente, concluye, la responsable no debió acumular al tope

establecido para las campañas del Proceso Electoral Federal 2011- 2012 las erogaciones relativas al pago de los servicios amparados en las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, puesto que, a su entender, se trató de gastos ordinarios y no de campaña. En primer lugar el agravio es infundado, porque según el Reglamento de Fiscalización, la propaganda genérica difundida en el periodo de campaña se considera gasto de campaña. Específicamente, el artículo 194 del Reglamento de Fiscalización establece expresamente que por propaganda genérica es aquella publicidad que, entre otras cosas, se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de lemas con los que se identifique al partido o a sus candidatos o que sea el nombre de la plataforma electoral, y deberá prorratearse de acuerdo a los porcentajes previstos. En el caso de la resolución impugnada, para la autoridad electoral la propaganda es genérica, en tanto difundió el lema de la Coalición sin que se identificara a algún candidato en lo particular o de manera específica. Concluir como pretende el actor, que tales gastos fueron ordinarios y, por tanto, que no deben sumarse al tope de gastos de campaña, implicaría quebrantar los criterios de equidad que han sido tomados por este órgano jurisdiccional respecto a ese proceso electoral federal, al generar una posición ventajosa de la Coalición en perjuicio de los demás contendientes en ese ejercicio comicial. Por todo lo expuesto, la temática planteada en este agravio se considera infundada.

En su escrito de demanda, el apelante alega que la responsable vulnera el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, puesto que la responsable le sanciona por circunstancias que ya conoció, valoró y determinó en la Resolución del Informe Anual 2012. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la determinación de la responsable no vulneró el principio referido. El mencionado principio forma parte de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, independientemente de que en el juicio se le absuelva o se le condene. La garantía de seguridad jurídica, basada en el mencionado principio general de Derecho, deriva del aforismo latino *non bis in ídem*, que se traduce como “no dos veces sobre lo mismo”, de ahí que en el ámbito jurídico se utiliza con respecto a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un mismo hecho. El derecho fundamental que protege el principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; en ese sentido, puesto que al Derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*, consecuentemente lo es el principio en cuestión. El derecho fundamental que protege el principio nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; en ese sentido, puesto que al Derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*, consecuentemente lo es el principio en cuestión. Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento. De manera puntual, el apelante se dice agraviado puesto que las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, no sólo fueron reportadas dentro del informe anual del ejercicio 2012, sino que la Unidad no emitió observaciones sancionatorias a ese respecto durante dicha revisión contable —de gastos ordinarios del ejercicio 2012—, porque el partido que representa no cometió irregularidad alguna. Más aún, alega que en la resolución del Informe Anual 2012, respecto a la factura 487, la responsable determinó de manera expresa que se tiene por atendida la observación ahí realizada y en ningún momento refiere que debió reportarse en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Esto es, según el recurrente, la responsable revocó una decisión que previamente había tomado y que ya estaba firme, vulnerando así el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado. De hecho, del análisis de la resolución correspondiente, en forma alguna se advierte que la Coalición o alguno de sus integrantes hayan sido multados o se les haya impuesto cualquier otra sanción relacionada con las facturas en cuestión. Esto es, durante la revisión del informe anual, la responsable únicamente se refirió a la conducta relativa a la no presentación de muestras de la propaganda amparada por las facturas antes señaladas, y del contrato celebrado entre el partido político y el proveedor, pero en ningún momento determinó que los gastos descritos en los documentos fiscales en cuestión fueran ordinarios o de campaña. Por ello, dentro de sus razonamientos en la resolución impugnada, la responsable reconoce expresamente que en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, requirió al PRI le proporcionara las muestras que amparan las facturas 487, 488 y 497 del proveedor José Agustín Corona Quintero, cuya observación sancionatoria –la no presentación de muestras–, consideró atendida. No obstante, hace hincapié en que en la Resolución del Informe Anual 2012, no realizó pronunciamiento respecto a la clasificación de los gastos –como ordinarios o de campaña–, situación que fue verificada por este órgano jurisdiccional. Así, puesto que la autoridad no determinó la naturaleza de los gastos en la Resolución del Informe Anual 2012, es válido afirmar que no existió vulneración al principio non bis in ídem, pues respecto al no reporte de gastos de campaña no se pronunció, ni siquiera tangencialmente.

Más aun, que la Resolución del Informe Anual 2012 no tenga pronunciamiento alguno respecto al no reporte de gastos de campaña –por las facturas 487, 488 y 497, emitidas por el proveedor José Agustín Corona Quintero–, es un acto coherente de la responsable, puesto que tal determinación la realizó al finalizar la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, que concluyó con la resolución impugnada. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.